

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3310-2019-OS/OR LIMA SUR**

San Juan de Miraflores, 26 de diciembre del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201900125578, y el Informe Final de Instrucción N° 2732-2019-OS/OR LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 2604-2019-OS/OR LIMA SUR, de fecha 29 de octubre del 2019, notificado el 04 de noviembre de 2019, a la señora **MARIA LEONCIA SALAS RODRIGUEZ VDA. DE ABANTO**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 10065488952.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 09 de agosto de 2019 se realizó una visita de fiscalización al establecimiento ubicado en la Mz. O Lote 3 Asoc. Pro. Vivi. Virgen del Carmen, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° **99547-074-041212**, operado por la señora **MARIA LEONCIA SALAS RODRIGUEZ VDA. DE ABANTO** (en adelante, la Administrada) verificándose el incumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de combustibles Derivados de los Hidrocarburos PRICE N° 201900125578, en la cual se verificó que no registro los precios de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto GLP de 10 Kg. y por no publicar los precios vigentes en el establecimiento correspondiente al producto GLP de 10 Kg.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. En la visita de fiscalización realizada el 09 de agosto de 2019, al establecimiento ubicado en la Mz. O Lote 3 Asoc. Pro. Vivi. Virgen del Carmen, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° **99547-074-041212**, cuya responsable es la señora **MARIA LEONCIA SALAS RODRIGUEZ VDA. DE ABANTO**, (en adelante, la Administrada), se habría constatado mediante Acta de Verificación de cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de combustibles Derivados de los Hidrocarburos PRICE N° 201900125578, que en el establecimiento supervisado se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3310-2019-OS/OR LIMA SUR**

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El Local de Venta de GLP, no registra precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto GLP en cilindro de 10kg.	Los artículos 1° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	“(…) Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos (…)”.
2	El Local de Venta de GLP, no publica lista de precios en el establecimiento, correspondiente al producto GLP en cilindro de 10kg.	Artículo 2° del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	“(…) Los precios registrados en el sistema PRICE deben ser iguales a los que son publicados en el establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar los productos y en un lugar visible para los consumidores del establecimiento.

- 1.4. El agente supervisado no ha presentado descargos Acta de Verificación de cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de combustibles Derivados de los Hidrocarburos PRICE N° 201900125578.
- 1.5. Mediante Oficio N° 2604-2019-OS/OR LIMA SUR, de fecha 29 de octubre del 2019, notificado el 04 de noviembre de 2019, se dio inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por el incumplimiento de la obligación contenida el artículo 1° y 6° del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias, en Otros Destinatarios C/c: concordancia con el artículo 1° ,3°, 2° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM y el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005- EM; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales **1.11 y 4.8** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6. A través del escrito de fecha 15 de noviembre de 2019, la administrada presentó sus descargos al Informe de Instrucción N° 3592-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 29 de octubre del 2019.
- 1.7. Con fecha 26 de noviembre de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 2732-2019-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondientes, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

- 1.8. Mediante el Oficio N° 4112-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 26 de noviembre de 2019, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2732-2019-OS/OR LIMA SUR, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.9. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el párrafo precedente, la administrada no cumplió con presentar descargo alguno.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE EL ADMINISTRADO REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UN LOCAL DE VENTA DE GLP, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS – PRICE

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de operación de un establecimiento contraviniendo las normas del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, al momento de la visita de supervisión realizada el 09 de agosto de 2019, al establecimiento ubicado en la Mz. O Lote 3 Asoc. Pro. Vivi. Virgen del Carmen, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos de la Administrada

Primer Descargo:

Mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2019, la administrada señala que: “(...) se me imputa la comisión de las infracciones ya mencionadas, ante ello debo reconocer que no registraba precios de venta vigente en el PRICE, ni tampoco había publicado dicha lista de precios; admitiendo que cometí un descuido al no realizar dichas funciones requeridas.”

Asimismo, (..) Desde la fecha de la supervisión ya no se dedica a la comercialización de GLP, y que el que era el local de Venta de GLP ahora es una habitación que esta amoblada con sus pertenencias personales, tal como se puede apreciar en la foto que adjunta (...).

2.1.3. Resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable a la Administrada, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la señora **MARIA LEONCIA SALAS RODRIGUEZ VDA. DE ABANTO**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 09 de agosto de 2019, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **99547-074-041212**, toda vez que, no cumplió con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, y con publicar en su establecimiento el precio correspondiente a los Cilindros de GLP de 10 kg; tal como lo acreditan los registros fotográficos obtenidos en la visita y las observaciones consignadas en el Acta de Verificación de cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de combustibles Derivados de los Hidrocarburos PRICE N° 201900125578, hechos que contravienen las obligaciones establecidas Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD.

Al respecto, es importante precisar que el Acta de Verificación de cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de combustibles Derivados de los Hidrocarburos PRICE N° 201900125578, en la que se reportó el incumplimiento normativo, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040- 2019-OS-CD

En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestada por la Administrada en su descargo de fecha 15 de noviembre de 2019, corresponde precisar que el Inciso g.1.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: **-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, (...)**”.

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito presentado con fecha 30 de octubre de 2019, es decir dentro del plazo para que presente sus descargos al Inicio del procedimiento administrativo Sancionador¹, motivo por el cual se *considerará un factor atenuante del 50%*.

De acuerdo a lo señalado, habiendo efectuado un análisis de los descargos, se debe tener en cuenta que la información presentada por la administrada solo evidencia la realización de acciones posteriores a la visita de fiscalización, por lo que no la eximen de responsabilidad administrativa, toda vez que antes y después de la misma dicha empresa se encontraba

¹ Cabe precisar que el mediante el Oficio N° 1699-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 25 de octubre de 2019, notificado el mismo día, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3310-2019-OS/OR LIMA SUR

obligada a cumplir con las normas técnicas y de seguridad; sin embargo, dichas subsanaciones deben ser consideradas como atenuantes a las sanciones propuestas. Se debe tener en cuenta que dicho incumplimiento es insubsanable, de conformidad con el literal f) del artículo 15.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, sin embargo, dicha situación será considerada como una acción correctiva, de acuerdo al literal 3 del inciso g del Artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece el siguiente factor atenuante:

“g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa 1 Cabe precisar que el mediante el Oficio N° 1699-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 25 de octubre de 2019, notificado el mismo día, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo. del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En tal sentido, habiéndose configurado la infracción administrativa sancionable a partir de lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 09 de agosto de 2019, del Acta de Verificación de cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de combustibles Derivados de los Hidrocarburos PRICE N° 201900125578 y de los registros fotográficos que obran en el presente expediente, corresponde imponer la sanción correspondiente.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3310-2019-OS/OR LIMA SUR**

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación según RCD N° 271-2012-OS/CD	Sanciones Aplicables
1	El Local de Venta de GLP, no registra precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto GLP en cilindro de 10kg.	Artículos 1° y 6° del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 0432005-EM.	Numeral 1.11	Multa de hasta 10 UIT.
2	El Local de Venta de GLP, no publica lista de precios en el establecimiento, correspondiente al producto GLP en cilindro de 10kg.	Artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Numeral 4.8	Multa de hasta 30 UIT

2.1.4. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²
1	No cumplió con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto GLP 10 kg.	Artículos 1° y 6° del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 0432005-EM.	Numeral 1.11	Multa de hasta 10 UIT.
2	Lista de precios publicada en el establecimiento no coincide con precios registrados en PRICE, correspondiente al producto GLP 10 kg.	Artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394 -2005 -OS/CD, y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Numeral 4.8	Multa de hasta 20 UIT

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código X-pv9vsyz7rnr-@3%Z-9- No aplica a notificaciones electrónicas.

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3310-2019-OS/OR LIMA SUR**

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias³, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	No cumplió con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto GLP 10 kg. Los artículos 1° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005- OS/CD, y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	No registrar un solo precio de combustible: <table border="1"><tr><td>LIMA Y CALLAO</td></tr><tr><td>0.20 UIT</td></tr></table> Sanción: 0.20 UIT	LIMA Y CALLAO	0.20 UIT	0.20
LIMA Y CALLAO							
0.20 UIT							
2	Lista de precios publicada en el establecimiento no coincide con precios registrados en PRICE, correspondiente al producto GLP 10 kg. Artículo 2° del Anexo A de la RCD N° 394 -2005 –OS/CD, y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	4.8	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	No publicar un solo precio de combustible: <table border="1"><tr><td>LIMA Y CALLAO</td></tr><tr><td>0.20 UIT</td></tr></table> Sanción: 0.20 UIT	LIMA Y CALLAO	0.20 UIT	0.20
LIMA Y CALLAO							
0.20 UIT							

Sin embargo, **teniendo en cuenta el factor atenuante del 50%, por el reconocimiento respecto de las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo sancionador**, corresponde aplicar a la señora **MARIA LEONCIA SALAS RODRIGUEZ VDA. DE ABANTO.**, las siguientes sanciones:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinermin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **X-pv9v9yz7rnr-@3%Z-9-**. No aplica a notificaciones electrónicas.

³ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 3310-2019-OS/OR LIMA SUR

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
1	El Local de Venta de GLP, no registra precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto Vitagas 10kg.	1.11	0.20	SI	0.10
2	El Local de Venta de GLP, no publica lista de precios en el establecimiento, correspondiente al producto Vitagas 10kg.	4.8	0.20	SI	0.10

Asimismo, **teniendo en cuenta el factor atenuante del 5%, por las acciones correctivas respecto de las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo sancionador**, corresponde aplicar a la señora **MARIA LEONCIA SALAS RODRIGUEZ VDA. DE ABANTO.**, las siguientes sanciones:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
1	El Local de Venta de GLP, no registra precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto GLP en cilindro de 10kg.	1.11	0.10	SI	0.09
2	El Local de Venta de GLP, no publica lista de precios en el establecimiento, correspondiente al producto GLP en cilindro de 10kg.	4.8	0.10	SI	0.09

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la señora **MARIA LEONCIA SALAS RODRIGUEZ VDA. DE ABANTO**, con una multa **nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por no registrar el precio de venta vigente del producto GLP de 10 Kg., por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 dela presente Resolución.

Código de pago de infracción: 190012557801

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **X-pv9v5yz7rtn-@3%Z-9-**. No aplica a notificaciones electrónicas.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la señora **MARIA LEONCIA SALAS RODRIGUEZ VDA. DE ABANTO**, con una multa **nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por no publicar en el establecimiento los precios vigentes, correspondientes al producto GLP de 10 Kg., por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución

Código de pago de infracción: 190012557802

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencia y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la señora **MARIA LEONCIA SALAS RODRIGUEZ VDA. DE ABANTO**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«wreategui»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Sur (e)
Osinergmin**